



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 316 DE 28 DE JUNIO DE 2019
Infracción

29 JUL 2022

AUTO No. 0803 -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014 expedida por CARSUCRE, se ordenó acoger los Lineamientos Ambientales establecidos en dicha providencia y las Guías Minero Ambientales, para el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar para el desarrollo de la actividad **"Operaciones de Beneficio y Transformación de Planta Trituradora de Minerales"**, y se tomaron otras determinaciones.

Que en atención al artículo segundo de la Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014 se elaboró el memorando de fecha 15 de mayo de 2017 mediante el cual se le solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental realizará un inventario de las trituradoras, ubicadas en la jurisdicción (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita técnica a partir del día 30 de mayo al 17 de julio de 2017 a las plantas trituradora, asfálticas y concreteras.

"Con respecto a la Trituradora "Piedras Blancas" localizada en el sector La Oscurana del municipio de Toluviejo (Sucre), específicamente en las coordenadas planas E. 851038 – N: 1537169 y h: 91 m.s.n.m., se verificó lo siguiente:

29. Trituradora "Piedras Blancas" localizada en el sector La Oscurana del municipio de Toluviejo (Sucre), específicamente en las coordenadas planas E. 851038 – N: 1537169 y h: 91 m.s.n.m; sin poderse establecer durante la visita datos sobre la razón social, comercial y/o legalidad minero-ambiental del origen de los materiales que actualmente transforma la planta trituradora, puesto que NO se encontró persona alguna relacionada directamente con la Trituradora "Piedras Blancas" que pudiera brindarnos dicha información.

La poca información colectada en campo y durante la "Visita de Inspección Ocular y Técnica realizada el día 11 de julio de 2017", fue aportada por moradores del sector La Oscurana y a la vez vinculados con las actividades de explotación de caliza a cielo abierto que se adelantan en dicho sector.

Al momento de practicar la visita técnica no se pudo informar al operador de la Trituradora "Piedras Blancas", lo resuelto en la Resolución No. 0915 del 17 de Octubre de 2014 expedida por CARSUCRE."

Que mediante auto N°0852 de 2 de agosto de 2019 expedido por CARSUCRE, se solicitó al Inspector Central de Policía de Toluviejo se sirva identificar e individualizarlo



310.28
Exp No.316 DE 28 DE JUNIO DE 2019
Infracción

0803 - 29 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

al propietario de la Trituradora "Piedras Blancas" localizada en el sector La Oscurana del municipio de Toluviejo (Sucre), específicamente en las coordenadas planas E: 851038 – N: 1537169 y h: 91 m.s.n.m.

Que el cumplimiento del precitado auto fue solicitado mediante oficio N°03678 de 27 de mayo de 2020, toda vez que el Inspector Central de Policía de Toluviejo no había dado respuesta.

Que mediante auto N°1499 de 30 de diciembre de 2020 expedido por CARSUCRE, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizaran visita técnica con el fin de verificar si la trituradora "Piedras Blancas" localizada en el sector La Oscurana del municipio de Toluviejo (Sucre), continuaba en operación y determinar los impactos y/o afectaciones ambientales causadas por dicha actividad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 17 de septiembre de 2021 y rindió el informe por infracción ambiental no prevista en el cual se verificó lo siguiente:

"La visita fue atendida por el señor HERIBERTO ASENCIO DIAZ propietario de la planta de trituradora PIEDRA BLANCAS, por lo que se procedió hacer el recorrido por el área.

Al momento de la visita de inspección técnica la planta de trituradora "piedra blanca" se observó que está ACTIVA, encontrándose 2 personas alimentando de manera manual la trituradora.

Los trabajadores no contaban con los EPP necesario (cascos, guantes y gafas) para realizar la labor. Por otro lado, se evidencio acopios de material crudo y material triturado en el lugar.

Las afectaciones ambientales observada producto de la actividad de trituración son:

- *Dispersión de material particulado sin ningún tipo de mitigación.*
- *Poco manejo de aguas lluvia escorrentia (falta de cuneta perimetrales).*
- *Mala disposición de los residuos sólido ordinario.*
- *No presentaron los documentos de legalidad (factura) sobre la procedencia de los materiales bruto, incurriendo a un APROVECHAMIENTO ILICITO, por otro lado, el señor Heriberto Asencio Diaz no cuenta con el registro único de comercializadores de minerales-RUCOM."*



310.28
Exp No.316 DE 28 DE JUNIO DE 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

0803

39

**CONTINUACIÓN AUTO No.
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

29 JUL 2022

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No.316 DE 28 DE JUNIO DE 2019
Infracción

0803 - 29 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 316 de 28 de junio de 2019 esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor HERIBERTO ASENCIO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N°92.275.546, de conformidad a lo evidenciado en el Concepto Técnico N°0636 de 10 de diciembre de 2021 sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrán realizar todo tipo de diligencias y observándose que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 17 de



El ambiente
es de todos

Minambiente

41

310.28
Exp No.316 DE 28 DE JUNIO DE 2019
Infracción

0803 - 29 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

septiembre de 2021, no es necesario remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor HERIBERTO ASENSIO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N°92.275.546, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el Concepto Técnico N°0636 de 10 de diciembre de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrán realizar todo tipo de diligencias.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo el señor HERIBERTO ASENSIO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N°92.275.546, en la siguiente dirección: Calle Coloso del Municipio de Toluviejo y al correo electrónico: heriasencio@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Távara Galván	Professional Especializado S.G.
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.